



RICHARD M. ROCHA, P.A.
ATTORNEY AT LAW

Tampa, 11 de marzo del 2016

Señor Doctor

PABLO SAAVEDRA ALESSANDRI

Secretario de la Honorable Corte

Interamericana de Derechos Humanos.

San Jose, Costa Rica

Asunto: Solicitud de Interpretación Sentencia del 02 de octubre del 2015 .
Caso Galindo Cárdenas y otros Vs Peru

De mi mayor consideración:

Me dirijo a Usted, como Representante de las víctimas, saludándolo muy cordialmente, y con relación a la sentencia del 02 de octubre del 2015, Solicitar la Interpretación así como Alcances de la misma, respecto a cuatro (04) hechos puntuales, en virtud de lo que señala el Art. 67 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, concordante con el Art. 68.1 del Reglamento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Asimismo, en atención a la decisión de la honorable Corte Interamericana de Derechos Humanos, consignada en el numeral 332, acápite 14 y 15 de los Puntos Resolutivos de la sentencia, solicito se lleven a cabo acciones de supervisión del cumplimiento de la misma, en ese sentido, requerirle al Estado Peruano le proporcione a la honorable Corte, la información y actuados relacionados con el proceso investigatorio por el delito de Tortura en agravio de mi representado, a cargo del Ministerio Publico de la jurisdicción de Huánuco, y los que se han derivado de él; requerimientos normados en el Art. 68.1 de la Convención, y el Art. 69.2 del Reglamento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos

Precisiones y razones de la solicitud de interpretación y alcances de la sentencia, así como de la supervisión del cumplimiento de la misma, que paso a señalar:

PRIMER HECHO.- PUNTO IX- REPARACIONES: C) SATISFACCION-C.1.: SOLICITUD DE ANULACION DE "ACTAS DE ARREPENTIMIENTO".

1- El Tribunal, en su impecable sentencia, conforme al numeral 297, determino que el Acta de Arrepentimiento del 15 de octubre de 1994, sea privada de todos los efectos jurídicos; decisión que el Estado deberá cumplir en un plazo de seis meses.

2- La solicitud de Interpretación y Alcance, respecto a este hecho, radica en que dicha Acta de Solicitud de Arrepentimiento, cuya ilicitud e ineficacia jurídica quedo demostrada y decidida, fueron el origen y sustento burdo para la expedición de las **dos arbitrarias resoluciones Fiscales suscritas por el Fiscal Provincial Penal de Huánuco, y el Fiscal Superior de fechas 4 y 9 de noviembre de 1994**, respectivamente, que obran en el expediente, por las cuales, la primera le concede a mi representado el beneficio de la Exención de la Pena por su condición de terrorista acogido a la Ley de Arrepentimiento, y la segunda confirma dicho otorgamiento; ese criminal estigma, fue difundido, quedado registrado y consta en los archivos de las dependencias del Estado Peruano, como son el Ministerio del Interior, Ministerio de Justicia, Ministerio Publico y Ministerio de Defensa, etc., y conforme quedo demostrado en el proceso, las referidas resoluciones han causado grave e irreparable daño al buen nombre, dignidad y honra de mi representado como persona y profesional, así como a su familia.

3- Estando plenamente demostrada el nexo causal, con las consecuencias perjudiciales para mi representado y demás víctimas, entre el Acta de Solicitud de Arrepentimiento de fecha 15 de octubre de 1994 y las Resoluciones de los Fiscales Provincial y Superior de fechas 04 y 09 de noviembre de 1994, respectivamente, estas últimas deben correr la misma suerte de la primera, y más aún, por tener mayor relevancia jurídica, al haber resuelto una situación jurídica, otorgándole a mi representado la condición criminal de terrorista acogido a la ley de arrepentimiento con carácter de definitiva; en tal sentido, **nuestra parte solicita, vía interpretación y alcance de la sentencia, que se declare a las Resoluciones Fiscales de fechas 04 y 09 de Noviembre de 1994, sin valor, ni efectos jurídicos, disponiendo sus anulaciones, conforme a las normas internas del Estado Peruano**, en el mismo plazo señalado también para el Acta de Arrepentimiento de fecha 15 de octubre de 1994.

SEGUNDO HECHO.-PUNTO X- PUNTOS RESOLUTIVOS: 2. DECLARA RESPONSABILIDAD DEL ESTADO POR LA VIOLACION DEL DERECHO A LA LIBERTAD PERSONAL.

1- Con relación a este extremo de la sentencia, la decisión adoptada por el colegiado, está amparada y motivada en los claros y puntuales razonamientos consignados en los párrafos 178 a 215 y 218 a 229 de la misma, en los que se señala haberse demostrado inobjetablemente la violación de la libertad personal de mi representado, cuya protección esta prevista en el Art.7 Incs. 1,2,3,4,5 y 6 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos.

2- La arbitraria e ilegal detención que sufrió mi representado en el interior de un cuartel militar de la ciudad de Huánuco durante el lapso de 31 días, resulto ser el primigenio y principal derecho fundamental violentado, y del cual se desprendieron otros actos violatorios cometidos por los funcionarios civiles, fiscales, militares y policiales del Estado Peruano en su agravio, entre ellos, los reprochables y perversos actos de tortura psicológica sufridos en el interior del recinto militar.

3- Estando acreditada dicha sustancial violación a la libertad personal, y siendo evidente su preeminencia sobre los demás actos violatorios sufridos por mi representado, nuestra parte, en vía de interpretación de la sentencia, a efecto de un certero y justo cumplimiento a la decisión adoptada por la honorable Corte Interamericana de Derechos Humanos, solicita se amplíen los alcances de la investigación que en sede interna se vienen llevando a cabo por el delito de Tortura Psicológica, disponiéndose que en ella se comprenda y apertura investigación por **el delito de Violación de la Libertad Personal, en la modalidad de Secuestro Agravado**, contra los presuntos autores intelectuales y materiales, en agravio de mi representado Luis Antonio Galindo Cárdenas, hecho criminal previsto y sancionado en el Art.152 del Código Penal Peruano, cuyo texto dice **“Sera reprimido con pena privativa de la libertad no menor de veinte ni mayor de treinta años, el que, sin derecho, motivo ni facultad justificada, priva a otro de su libertad personal, cualquiera sea el móvil, el propósito, la modalidad o circunstancia o tiempo que el agraviado sufra la privación o restricción de su libertad”**, conducta criminal, que en el Pte. Caso se encuentra agravada, conforme lo señalan taxativamente los numerales 1, 3, 8 y 11 de la norma legal acotada.

TERCER HECHO.-PUNTO IX-REPARACIONES: D) REHABILITACION.

1- Como consecuencia de los probados actos violatorios sufridos por mi representado, y cuyos efectos dañinos y perjudiciales a su salud, alcanzaron a su entorno familiar, compuesto por su esposa e hijos, la honorable Corte en el numeral 300 de su sentencia, ha dispuesto, como medida reparativa, que el Estado responsable brinde gratuitamente la atención que corresponde para sus recuperaciones, a través de las Instituciones de salud.

2- Teniendo en consideración, conforme a los informes médicos-psicológicos, las consecuencias terribles para sus vidas, al haber sido afectada la salud emocional, y cuyos efectos y daños en el tiempo, se han tornado en permanentes, por lo que urge y amerita que el tratamiento y la atención a las víctimas debe ser efectuado por un **INSTITUCION O CENTRO MEDICO ESPECIALIZADO EN SALUD MENTAL Y REHABILITACION PSICO-SOMATICA**, dado que el Sistema Integral de Salud (SIS), al que hace referencia el Procurador del Estado, es un programa de asistencia médica, que da atención generalizada de salud y no especializada en el área de salud mental, como si lo brindan, conforme a la información obtenida en la ciudad de Lima, el Instituto Nacional de Salud Mental "Honorio Delgado-Hideyo Noguchi", y el Instituto de Salud y Servicios Integrales, con quienes el Estado tiene convenios de asistencia médica.

3- En ese sentido, para un eficiente y oportuno tratamiento especializado para mi representado y demás víctimas, y estando al plazo de seis (6) meses concedidos para su cumplimiento, nuestra parte solicita que dicho tratamiento se efectuó a través de una las Instituciones de salud especializadas, arriba señaladas, previa coordinación con los funcionarios que el Estado designe para su cumplimiento.

4- Considerando además que la afectación de los daños psicológicos y emocionales también alcanzo, con mayor severidad, a la hija menor de mi representado, Beatriz Galindo Díaz, y con la finalidad de que el tratamiento especializado cumpla con su objetivo, es decir, el de una efectiva recuperación de la salud mental de todo el núcleo familiar afectado, nuestra parte también solicita, se comprenda en ella a Beatriz Galindo Díaz, hija y hermana de las víctimas Luis Antonio Galindo Cárdenas, Irma Díaz de Galindo y Luis Ídelso Galindo Díaz, respectivamente; solicitud que la hacemos bajo el amparo del fundamental Derecho a la Salud e integridad física y emocional de la persona, que en el Pte. Caso, ella forma parte integral del núcleo familiar afectado, y cuya constitución familiar nuestra parte lo ha acreditado en el proceso.

5- Asimismo, nuestra parte invoca a la honorable Corte Interamericana de Derechos Humanos, razones de humanidad, en el extremo del numeral 300 de la sentencia, para que se comprenda a Beatriz Galindo Díaz conjuntamente con las víctimas, en el tratamiento y reciba una oportuna asistencia profesional especializada, para de esa manera reparar el grave daño emocional sufrido y cuyas consecuencias siguen afectando con mayor intensidad a ella, conforme a los informes médicos-psicológicos presentados en el proceso; acto adicional reparativo que complementaría de manera efectiva y eficaz las medidas de reparación dispuestas en la sentencia, y que estaría ajustado a Derecho y Justicia.

CUARTO HECHO.-PUNTO IX-REPARACIONES: F) INDEMNIZACIONES COMPENSATORIAS DEL DAÑO MATERIAL E INMATERIAL.

1- En este extremo de la decisión de la honorable Corte , la solicitud de Interpretación, conforme lo señala el Art. 67 de la Convención, concordante con el Art. 68.1 del Reglamento de la Corte, radica en la disconformidad, de nuestra parte, sobre los montos señalados por concepto de pagos indemnizatorios; en ese sentido, para los efectos de una cabal y justo resarcimiento o compensación por los daños material e inmaterial ocasionados a las víctimas, de manera formal y muy respetuosa, paso a formular las siguientes precisiones:

a) Que, en el segmento del Daño Emergente, se demostró la existencia del patrimonio inmobiliario, así como la titularidad de todos ellos a nombre de mi representado Luis Antonio Galindo Cárdenas y su esposa Irma Díaz de Galindo, del que tuvieron que desprenderse y transferir su titularidad a favor de terceros, vía compra-venta e hipoteca, para poder asumir todos los gastos de la familia, así como los demandados por las diversas gestiones y trámites de carácter administrativo en el Peru, como en los Estados Unidos de Norte América, y fundamentalmente los irrogados por los procesos ante los órganos de justicia supranacional- Comisión (CIDH) y la Corte Interamericana de Derechos Humanos, así como también los efectuados en las investigaciones aperturadas en sede interna, en la que es parte mi representado; habiéndose tenido que afrontar, todos sus costos, en todo este largo periodo de tiempo de 22 años, a partir del año 1994 y los que hasta la fecha continúan efectuándose en sede interna.

b) Que, dichos formales Actos Jurídicos de transferencia y enajenación del patrimonio familiar, ha conducido a su disminución casi total, y se realizaron en sucesivas fechas posteriores a la violación de los derechos fundamentales de mi representado, materia de largos procesos, ante la Comisión (CIDH) y honorable Corte Interamericana de Derechos Humanos ; actos de enajenación y desprendimiento plenamente acreditados en el último y definitivo proceso, con los correspondientes documentos públicos y privados que los sustentaron..

c) Que, con relación al Lucro Cesante, mi representado tenía la condición de Vocal Superior Provisional en ejercicio cuando fue víctima de los actos violatorios, y conforme lo señala el Decreto Supremo N° 017-93-JUS de fecha 02/06/1993 que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Peru, cuya vigencia y verosimilitud fue señalada por la propia defensa del Estado Peruano a través del Oficio N° 060-2015-GG/PJ de fecha 16/01/2015 que hizo llegar a la honorable Corte, mi representado, como Magistrado Provisional, estaba comprendido y considerado como Juez de

carrera, y en consecuencia, dada la imprescriptibilidad de los derechos laborales le asisten y corresponden los beneficios que señala el Decreto Ley N° 20530 y demás normas complementarias; en ese sentido, habiendo tenido mi representado, en las circunstancias de la violación a sus derechos, el cargo de Vocal Superior Provisional comprendido en la carrera judicial, le corresponde al Estado, por responsabilidad Internacional recaída en la sentencia, asumir el pago compensatorio por los daños y perjuicios ocasionados, dado que por esos aciagos hechos, impidieron a mi representado prosiga en la carrera judicial como Magistrado, así como dejado de percibir sus ingresos económicos como tal.

d) En lo concerniente al Daño Moral, es necesario y pertinente recordar que mi representado Luis Antonio Galindo Cárdenas, en su condición de Abogado hábil para el ejercicio de la profesión, además de Magistrado Provisional, se desempeñó muy satisfactoriamente en el asesoramiento legal en temas de adopción internacional, hecho también acreditado en el proceso, y por ese destacado ejercicio profesional fue materia de reconocimiento por autoridades e instituciones internacionales y nacionales, sin embargo por estos hechos no solo quedo truncado, sino que además, definitivamente quedo impedido de ejercerla adecuadamente y con las garantías del caso, dado el estigma criminal de ser un terrorista arrepentido, que de manera pública, difundido por todos los medios periodísticos del país, le imputó el propio Presidente de la Republica del Peru; condición criminal que ha quedado plasmada permanentemente en las resoluciones expedidas por los Fiscales de la jurisdicción de Huánuco, las que fueron consecuencia de una arbitraria e ilegal investigación, a la que se sometió perversamente a mi representado, y en cuyo marco se violaron sus derechos fundamentales, conforme ha quedado plena e inobjetablemente demostrado en la sentencia de la honorable Corte, y como lógica consecuencia la responsabilidad internacional del Estado Peruano.

e) Que, también es menester tener en cuenta que los actos violatorios del que fue víctima mi representado, quien en la actualidad tiene 67 años de edad, ocurrieron en el año de 1994, y a la fecha han transcurrido más de 22 años, largo lapso de tiempo en el cual ha tenido que afrontar el y todo su núcleo familiar, los embates, dificultades y circunstancias adversas; hechos que revelan los evidentes daños y perjuicios irrogados, tanto en el aspecto material como emocional, y de los que se colige que su proyecto de vida profesional, personal y familiar han quedado irremediablemente afectados.

Señor Secretario, dado que nuestra parte se sometió a la jurisdicción y competencia de la honorable Corte, y estando al cumplimiento de la sentencia expedida, teniendo además en consideración las precisiones señaladas, respecto al extremo de la indemnización compensatoria, creemos pertinente y

arreglado a ley solicitar, se nos permita, conforme lo señala el Art.68.2 de la Convención, dilucidar y resolver en sede interna con el material instrumental correspondiente y un riguroso análisis de los mismos, el pago y/o compensación de una reparación material justa, habida cuenta el grave e irreparable daño causado al proyecto de vida de mi representado, así como también a las demás víctimas, y en ese sentido, a través de los mecanismos procedimentales de dicha jurisdicción dar cumplimiento satisfactorio a este extremo de la sentencia, sin que ello signifique desnaturalizar los alcances de la sentencia definitiva de la honorable Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Con relación a la supervisión para el cumplimiento de la sentencia, nuestra parte muy formalmente pone en conocimiento a la honorable Corte, lo siguiente:

1- Con la finalidad de que las decisiones adoptadas por la honorable Corte se cumplan eficazmente y de esa manera los procesos investigatorios que en sede interna se dispongan, no se conviertan en meros formulismos, así como simples actos protocolares, y con ello consagrar la impunidad de los actos violatorios probados y votados su responsabilidad; nuestra parte solicita a la honorable Corte, en vía de supervisión para el cumplimiento de la sentencia, se requiera al Estado Peruano la información y actuados de la investigación que viene llevando a cabo el Ministerio Público en sede interna, por el delito de Tortura Psicológica en agravio de mi representado Luis Antonio Galindo Cárdenas, el mismo que de manera absurda y en el marco de un proceso irregular y viciado en su forma y fondo, conforme mi representado oportunamente observo y denunció, ha sido archivado.

2-Es necesario reiterar un hecho grave con evidente connotación penal, anteriormente puesto en conocimiento a la honorable Corte por nuestra parte, ocurrido en el marco de la referida investigación en sede interna, vale decir en la Fiscalía Especializada de Terrorismo y Lesa Humanidad de Huánuco, y es el relacionado a la sorpresiva aparición e incorporación en dicha investigación de tres (03) Actas de Solicitud de Arrepentimiento, todas de fecha 15 de Octubre de 1994, supuestamente suscritas por mi representado y otros funcionarios del Estado Peruano, cuya evidente falsificación de las firmas que contiene, ha obligado que otra Fiscalía de la jurisdicción de Huánuco inicie investigación por el delito de Falsificación de Documento Público; este clamoroso y burdo hecho de claro contenido penal, además de otras irregularidades advertidas por mi representado, ha obligado a que se aperture en Peru **investigaciones disciplinarios contra los Fiscales Eneida Aguilar Solórzano** (testigo de parte del Estado Peruano en la Audiencia ante la Corte, Febrero 2015) **y Carlos**

Ordaya Lopez, quienes tuvieron a cargo la investigación por el delito de tortura, por lo que nuestra parte, en el marco de las facultades que esta investida la honorable Corte, cree oportuno y necesario que también se le requiera al Estado Peruano la información y actuados sobre los procesos e investigaciones arriba referidos, los que se han derivado de la investigación por el delito de Tortura en agravio de mi representado.

Sin otro particular, me reitero

A handwritten signature in blue ink, consisting of several overlapping loops and strokes, positioned below the text.